

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

**COMUNICADO No. 38**  
**Septiembre 24 de 2014**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL SE INHIBIÓ DE EMITIR UN FALLO DE FONDO AL CONSTATAR LA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, POR NO EXISTIR EXPLICACIÓN SUFICIENTE SOBRE LA FORMA COMO LAS NORMAS ACUSADAS VULNERARON LOS PRECEPTOS SUPERIORES QUE SE INVOCARON COMO VIOLADOS**

**II. EXPEDIENTE D-10.159 - SENTENCIA C-727/14**

M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

**1. Norma acusada**

**LEY 1563 DE 2012**

(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN.** En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. **En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.** La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

## **2. Decisión**

**INHIBIRSE** de emitir pronunciamiento de fondo en relación con la expresión “En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago”, contenida en el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, por ineptitud sustantiva de la demanda.

## **3. Síntesis de los fundamentos**

En este caso la Corte debía determinar si el hecho de que para efectos del cobro ejecutivo de los costos y gastos del tribunal de arbitramento solo se admita la excepción de pago es contrario a la Constitución (preámbulo y artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 28), al no proceder otras formas exceptivas, como por ejemplo la prescripción.

Sin embargo, al examinar la demanda, la Sala encontró que el cargo formulado no cumplía los requisitos necesarios para dar lugar a una decisión de fondo sobre el tema planteado, de una parte por cuanto el actor no explicó de manera satisfactoria por qué el contenido de este aparte normativo vulneraría los preceptos constitucionales antes señalados, los que en razón a su alto grado de generalidad, demandan suficiente sustentación de parte del actor. De otro lado porque, según se aprecia, la demanda sugeriría la existencia de una omisión legislativa relativa, pese a lo cual, tampoco existe explicación en este sentido. En tales circunstancias, la Sala decidió inhibirse de decidir sobre lo planteado.

**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**

Presidente